

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que en el expediente se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, pero que en la actualidad dentro del proceso tramitado por este Juzgado no se había decretado medida cautelar alguna. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 29 de octubre de 2021.



GUSTAVO SUAZA SUAZA  
Escribiente

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	R F Encore S.A.S.
Demandado	JHON JAIRO MUÑOZ CIFUENTES
Radicado	05001 40 03 028 2017-00146 00
Instancia	Única
Providencia	Termina por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por R F ENCORE S.A.S. (Cesionaria de Banco Colpatria de Occidente)., en contra de JHON JAIRO MUÑOZ CIFUENTES, en la cual se encuentra pendiente de que la parte de cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia del 29 de enero de 2020. Dicha carga le correspondía asumirla a la parte actora.

Mediante auto del 23 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto, a dar cumplimiento a lo allí ordenado, acto que no se realizó dentro del aludido término.

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. No se hace necesario ordenar el levantamiento

de medidas cautelares, puesto que no hay embargos decretados (ver carpeta de medidas).

Se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Municipal de Bello – Antioquia, lo acaecido, en virtud del embargo de remantes, del cual tomó atenta nota el Despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2017.

De otro lado, se ordenará el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA 21-11830 del C. S. de la J.

No obstante, la norma en mención ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que la ejecutada no actuó en el juicio, y no se decretaron medidas cautelares.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, instaurada por R F ENCORE S.A.S. (Cesionaria de Banco Colpatria de Occidente)., en contra de JHON JAIRO MUÑOZ CIFUENTES, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, sin que se ponga a su disposición medida cautelar alguna, pues en el presente proceso no se decretó ningún embargo.

**Tercero:** ORDENAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el art. 317 numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA 21-11830 del C. S. de la J.

**Cuarto:** Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto:** ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**10.**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcc12c9d950c4056dad95bbe14b73bbf09870c64099396263d7fa2f5e21b8b7**

Documento generado en 29/10/2021 06:56:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**